

LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Dr. David Chacón Hernández¹
Profesor Investigador, Azcapotzalco, México

Dra. Susana Núñez Palacios²
Profesora Investigadora, Azcapotzalco, México

¹Doctor en Derecho, Profesor Investigador titular en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México. Miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico social.

E-Mail: dchbms@hotmail.com

²Doctora en Derecho, Profesora Investigadora titular en el Departamento de Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México. Miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico social.

E-Mail: nps685@gmail.com

Resumen: En la actualidad, la concepción del derecho ha cambiado definitivamente. Es cada vez más difícil encontrar un discurso nacionalista que pueda convencernos de la superioridad normativa constitucional; más bien al contrario, los discursos más influyentes son ahora aquellos que argumentan la jerarquía normativa de los derechos humanos, y esa es una tendencia creciente de los tribunales internacionales a la hora de emitir sentencias. Esa es la nueva época del derecho respecto de las violaciones de derechos humanos y su respectiva restitución, las que son cada vez más frecuentes.

Palabras Clave: Derechos Humanos, organización internacional, tribunales internacionales, tribunales especiales, justicia complementaria.

Abstract: Presently, the concept of law has definitely changed. It is increasingly difficult to find a nationalist discourse that may convince us of constitutional normative superiority; on the contrary, the most influential discourses are now those arguing for the normative hierarchy of human rights, and this is a growing trend in international courts when issuing sentences. This is the new era of law in relation to the violation of human rights and their respective restoration, which are more and more frequent.

Keywords: Human Rights, international organization, international courts, special courts, complementary justice.

Índice

1. Prolegómenos de la organización internacional.
2. La era de los derechos humanos.
3. Del reconocimiento a la exigencia.
4. La operación de Tribunales en el sistema de organización actual.
5. La justicia complementaria de los derechos humanos.

Conclusiones. El futuro de los Tribunales Internacionales.

Fuentes de Información.

1. Prolegómenos de la organización internacional

Para alcanzar el nivel de integración mundial que hoy existe hubo diversos modelos de relaciones internacionales. Desde la antigüedad las ligas y pactos de alianzas fueron posibles gracias a dos acciones principalmente, a las guerras y a los objetivos comerciales. Mas en esta época, fue imposible aglutinar a todos los países debido a las naturales limitaciones pues aún no se habían descubierto los territorios de lo que hoy es América, mientras que Asia y Europa parecían lugares tan remotos como inalcanzables. En gran medida se desconocía cómo se desenvolvía la vida en aquellos lugares o hasta se cuestionaban si habría vida. Otro de los más comunes obstáculos a la integración mundial fue el hecho de que muchos territorios aún no conformaran un nivel de organización interna, recordemos que todavía no se formaba el Estado-nación y eso impedía que muchas culturas tan atomizadas pudieran siquiera ser tomadas en cuenta para relacionarse como iguales frente a pueblos y culturas más avanzadas política, social y económicamente.

Por lo tanto, la organización internacional que representa un antecedente de la actual es moderna, pues ha de tomar en cuenta que un pueblo debe ser considerado, esencialmente un Estado, tal y como éste se entiende a partir del renacimiento. La organización de países es un acto de voluntad que tiene rasgos técnico- jurídicos, perspectiva histórico-sociológica y política.³ Gracias a ello, ninguna forma de organización entre países es sencilla, más bien forman un entramado complejo de relaciones en donde imperan intereses de muy diversa índole.

Las relaciones internacionales, en estricto sentido gramatical, se refiere a la interacción diplomática entre las naciones –que incluye cuestiones políticas y económicas-, pero lo cierto es que es más factible encontrar relaciones entre los Estados, o si se quiere, es una relación entre Estados-nación, que deja de lado a pueblos que no están reconocidos en el ámbito internacional, o bien, deja de lado las culturas nacionales aunque éstas trasciendan las fronteras de los límites de los Estados. Y tal vez por esta dificultad de identidades sociales o políticas, es por lo que algunos prefieren llamar sociedad internacional.⁴ Para efectos de este trabajo, utilizaré los términos Nación, Estado o Estado-nación sin distinciones, entendiéndolos por ellos la organización política demográfica que, dentro de los límites territoriales, está reconocida como una unidad en la organización internacional. Pero por supuesto que la sociedad internacional no se refiere a la conjunción de personas físicas e individuales, sino a sujetos políticos, es decir, sujetos con poder, que son específicamente de carácter colectivo y con instituciones gubernamentales con capacidad de representación.

Pero bien, los Estados o las naciones son sujetos que, para integrar una sociedad internacional requieren principalmente su reconocimiento. No basta con autonombrarse, hay que ser reconocido. Ese es el caso de muchos territorios que, aun cuando declararon su independencia, se tardó mucho tiempo en ser considerados como países independientes y por ende aceptados en el concierto de las organizaciones internacionales.

En este sentido, es necesario señalar dos situaciones para la pertenencia a un organismo internacional, antes de que ésta sea formada y cuando ya se formó. En el primer caso, diversos tipos de relaciones entre países dan cuenta de un reconocimiento que, a la hora de formarse una sociedad

³ Pastor Ridruejo, José. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid, Tecnos, Segunda Edición, 1987, p.613 y ss.

⁴ Pereira, Juan Carlos. “El Estudio de la Sociedad Internacional Contemporánea.” En: Pereira, Juan Carlos (Coord.) *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, Editorial Ariel, 2001, p. 39 y ss.

internacional, hay iniciativas o invitaciones para su integración; en el otro caso se encuentran países de nueva composición que buscan su integración básicamente por solicitud. Existe previamente una organización y los países emergentes deben recorrer todo un camino para ser integrados y algunos no lo consiguen. Palestina nos da un ejemplo de lo que tardó en ser considerada como un miembro de las Naciones Unidas, o en el caso contrario, la reciente declaración fallida de Cataluña de no ser reconocida por ningún organismo regional o mundial. De ese modo, el reconocimiento como miembro de una organización es todo un procedimiento que va más allá del acto declarativo de aceptación.

Considerando los modelos que intentaron aglutinar a las naciones en el ámbito mundial, no es necesario irse tan lejos en el tiempo. “La organización mundial se ha hecho posible y necesaria sólo en el siglo XX.”⁵ Si bien, es cierto que hubo muchos intentos de conformar algo en extenso, en realidad no hay un antecedente que quisiera y lograra incluir todos los países existentes en el momento del intento. Los tratados que dieron pauta a *la Paz de Westfalia* o cualquier otra acción en este sentido no fueron más que tratar de integrar Europa principalmente.⁶ Por ello, son el Sistema de la Sociedad de Naciones Unidas y La Organización de las Naciones Unidas los únicos sistemas en donde realmente hay una intención de mundializarse con la participación de países de otros continentes.

Pero es necesario advertir que las acciones de integración anteriores a la Sociedad de las Naciones Unidas (SNU), incluso ésta misma, han tenido como propósito alcanzar la paz y evitar las guerras. Son los tratados de paz los que habían dado origen a la integración de los países, aún en la nueva era de la integración mundial.

“El propósito primario de la Sociedad de las Naciones era conservar la paz y promover la cooperación internacional en asuntos de interés común. La conservación de la paz se lograría, según el Pacto, con la solución pacífica de las controversias y la reducción voluntaria de armamentos, así como a través de la revisión de tratados cuando llegaran a ser inaplicables.”⁷

Hay que saber que en las SNU, fue “*La Conferencia*”, conocida igualmente como *la Paz de Versalles*, la condujo a generar el pacto que originó la Sociedad, en cuyo preámbulo destacan tres principios: la limitación al recurso de la guerra, la invalidez de la diplomacia secreta y la supremacía normativa del derecho internacional para los países miembros, los cuales fueron, *primitivos* (los que la fundaron), los miembros *invitados* (países que se mantuvieron neutrales en la primera guerra mundial y los *admitidos*, que fueron aquellos que voluntariamente quisieron formar parte del sistema.⁸

Desgraciadamente, la experiencia dramática de la primera guerra mundial se vuelve a repetir. Estaba claro que esta conflagración socavaba el sistema de integración mundial de la Sociedad de Naciones, lo que, tendría que dar pauta a un nuevo orden.

Por eso, en plena guerra, “*el 1º. de Enero de 1942, veintiséis países aliados firman la Declaración de las Naciones Unidas, en la que se vislumbran las bases del nuevo orden*

⁵ Jenks, Wilfred. *El mundo más allá de la Carta. Cuatro etapas de la Organización mundial*. Madrid, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales, 1972, p.19.

⁶ Producto de los tratados de paz de Münster y Osnabrück, entre países en conflicto, surge una organización Europea

⁷ Sepúlveda César. *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Serie Política y Derecho, 1995, pp. 94-95.

⁸ Vid, Díaz, Luis Miguel. *Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas*. Estructuras y prácticas. México, Porrúa, 1984.

internacional.”⁹ El 1º. de noviembre del 43 se firma la Declaración de Moscú dirigida específicamente a la formación de una organización internacional general que se basaba en la igualdad soberana y la paz fue fundamental al igual que la Declaración de Therán del 1º. de diciembre del 43 y la Conferencia de Dumbarton, Oaks de octubre de 1944. “Finalmente, en la ciudad de San Francisco, California, los días 25 de Abril a 16 de Junio de 1945, se reúnen representantes de 50 Estados para auto otorgarse, en Asamblea General, la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que es un anexo de la Carta.”¹⁰

Pero ahora además, los países cuentan con los organismos filiales que emiten diversos tipos de normas y principios en pos de esa protección, pero ya no solo basta hacer declaraciones y convenios con derechos sustantivos, sino crear órganos jurisdiccionales de alcance internacional ante los cuáles han de ventilarse las violaciones de los derechos consagrados en todo el aparato llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). En este aspecto, el antecedente de cualquier tribunal que hoy busca proteger los derechos humanos de los pueblos y de las personas en lo individual, también hay que buscarlos en su antecedente más próximo y ese es la Corte Permanente de Arbitraje, constituida en un Tratado en 1899, ratificada en otro convenio de 1907 y establecida de forma firme en 1923 y con la SNU creada.

Este Tribunal no se trata propiamente de un órgano de derechos humanos, sino de uno inclusivo a nivel mundial que busca evitar conflictos entre las naciones que lleven a desencadenar la guerra. El arbitraje, la mediación, las negociaciones y recomendaciones son el tipo de acciones que existen para dirimir problemas, ya sean comerciales o políticos. Este Tribunal todavía existe y ha operado a pesar de algunas interrupciones; su fundamento normativo es la propia Carta de la ONU en sus artículos del 33 al 38. Junto con la Corte Internacional de Justicia y la participación del Consejo de Seguridad, es un pilar en la solución de controversias de manera pacífica, pese a que su intervención no es total y absoluta; quiere decir que muchos países se reusan a acudir ante ella con la desconfianza de la imparcialidad o bien, de que sus resoluciones no sean acatadas, especialmente por los países más poderosos. “La obligación de someter una controversia a arbitraje necesariamente surge del consentimiento de las partes para que así sea.”¹¹

Si bien, este antecedente es de la anterior SNU, ahora se cuentan con diversas opciones, desde la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional de más reciente creación, pasando por los tribunales *ad hoc*, o tribunales especiales para juzgar crímenes de guerra, para llegar hasta los tribunales regionales o continentales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A diferencia de anteriores formas de organización, ya sean regionales o internacionales, es hasta el modelo ONU que la organización mundial –ya no solo internacional– tuviera como esencia la protección de los derechos humanos además de la paz, es desarrollo, el progreso y la cooperación entre países.

Es un hecho que a través de estos organismos, los derechos humanos están experimentando una importante transformación que pasa de la simple declaración a la tutela efectiva. Por eso es importante saber qué fundamenta esta nueva época.

⁹ Vallarta Plata, José Guillermo. *La protección de los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2006, p.69.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, Revisión de la Edición por Bernardo Sepúlveda, p.638.

2. La era de los derechos humanos

Aunque la noción de los derechos humanos ya estaba presente al surgir la ONU, es partir del fin de la segunda guerra mundial que la organización de Estados en el ámbito internacional formaron un nuevo sistema de relaciones entre países que insertó como eje esencial estos derechos, desde el propio preámbulo, al establecer la fe de los Estados firmantes de *“en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”*. Es de entender que esta especie de propósito no es suficiente si no se mencionara en su contenido prescriptivo el propósito de que los derechos humanos fueran un pilar importantísimo en la construcción del nuevo modelo de relaciones internacionales. De ese modo, y de manera más explícita, el Art. 55, en su inciso c. señala el deber de la organización de promover *“el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”*

Pero cómo se debe interpretar esta disposición. Primeramente hay que entender que la Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945, apenas unos días de haber terminado oficialmente la segunda guerra mundial el 8 de mayo del mismo año, al firmarse ese día la capitulación alemana. De hecho, aún no se terminaban todas las hostilidades, pues las bombas nucleares que cayeron sobre Hisoshima y Nagasaki ocurrieron el 6 y 9 de agosto y la rendición oficial de Japón se realizó el 2 de Septiembre, En ese sentido, se debe entender que en el marco de la guerra, los tratados de paz y los posteriores son una normatividad obligatoria para los firmantes y no para quienes aún no se habían incorporado. Por ese motivo, hubo que promover las intenciones del nuevo sistema de integración mundial que incluyera a países no necesariamente partícipes de la segunda guerra mundial para que, a la brevedad posible, hicieran suyos los instrumentos que evitaran repetir una experiencia bélica como la recientemente experimentada. Como lo decía Samuil Zivs: *“La paz es el entorno óptimo para el progreso social, para el fomento y la efectividad de los derechos del hombre. La paz y la distensión internacional crean las premisas materiales favorables para la realización de los derechos sociales, económicos y políticos de los ciudadanos, para el afianzamiento cada vez más pleno de dichos derechos en todo el orbe.”*¹² Con este mismo sentido, pregonaba Peces Barba que: *“habrá una paz estable, una paz que no tenga la guerra como alternativa, solo cuando seamos ciudadanos no ya solamente de este o aquel Estado, sino del mundo.”*¹³

En segundo plano, la ONU, los organismos filiales y los Estados en su intención de generar tratados, han hecho surgir todo un sistema normativo específicamente en proteger los derechos humanos que la organización internacional tiene como prioridad. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la piedra angular sobre la cual se montan todos los demás instrumentos que tienen como objetivo consolidar los derechos humanos allí consagrados, además de crear nuevos derechos que la comunidad internacional exige. Crear esta Declaración no fue una tarea sencilla; quienes formaron la comisión redactora tuvieron que transitar un camino lleno de dificultades y consensuar el contenido y alcance de tal instrumento durante 1947 y 48; ... *“un extraordinario grupo de hombres y mujeres –con el recuerdo de los horrores de las dos guerras mundiales todavía fresco en su memoria- se reunió al amparo de la recién creada Organización de las Naciones Unidas, bajo la*

¹² Zivs, Samuil. *Derechos Humanos. Prosiguiendo la discusión*. Traducción por Isabel Pozo, Moscú, Editorial Progreso, 1981, p.135.

¹³ *Vid*, el prólogo a la obra de Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991, p.14.

*dirección de Eleanor Roosevelt, para escribir el primero borrador de un Catálogo Internacional de Derechos.*¹⁴ Completaban la comisión Charles Malik, P.C. Chang, René Cassin, Hernán Santa Cruz, Hansa Mehta, Carlos Rómulo y John Humphrey, pertenecientes a naciones que representaban diversas culturas del orbe. La UNESCO también creó un comité de teóricos y personas con alto conocimiento en derechos de las personas, que contribuyeron con diversas tesis filosóficas para fundamentar los derechos que a la postre quedarían plasmados en la Declaración.

Se debe saber que la Declaración Universal no solo representan un conjunto de derechos meramente declarativos, sino un conjunto de principios fundantes del cual se desprenden otra serie de principios y de reglas que contienen derechos y obligaciones de alta jerarquía, los primeros para las personas no importando cómo sean o de donde sean, las segundas, dirigidas especialmente a los Estados en lo general, pero ejecutadas por todo aquél que represente a un gobierno y tenga facultades legales de acción u omisión. Por ello, se decía y se dice, que *“La Declaración Universal fue un punto de salida y no de llegada. Constituye una base mínima sobre la cual empezó un largo proceso de sofisticación de los derechos humanos, en los ámbitos internacional y local.”*¹⁵

A partir de esta Declaración, se ha formado toda una normatividad internacional que ha buscado que sus componentes -los nuevos tratados, pactos y convenciones- integren al mayor número de países, o si se quiere, a todos los países existentes para generar una concepción de aceptación y respeto de los derechos humanos. Se busca evitar los clubes de países y que, por voluntad, exista una integración de todos los pueblos al nuevo sistema y a sus propósitos. Aunque debe destacarse que esta integración tiene sus limitaciones pues, en cuanto al concepto de nación, parte de la ONU debido a que *“El impulso de la promoción y protección de los derechos humanos en el mundo, guarda estrecha relación con la concepción política del Estado de derecho, o sea, del Estado sujeto al ordenamiento constitucional libremente consentido por los pueblos.”*¹⁶ Esto va relacionado a la idea del sujeto obligado al respeto de los derechos humanos. Desde la revolución francesa y el surgimiento de la Carta Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se fue encaminando la idea de que quien debía proteger los derechos de las personas era el Estado. Y esta idea sigue presente cuando las recomendaciones por los órganos jurisdiccionales internacionales, así como los órganos no jurisdiccionales nacionales e internacionales, recomiendan a los Estados la restitución de los derechos o la reparación frente a las violaciones probadas.

Tenemos que, en esencia, el sujeto obligado es el Estado, no la nación. Esto debido a que, en el segundo de los conceptos, está muy presente el elemento pueblo y cultura. Pueblo, no como la totalidad de habitantes de un país, sino como comunidades o colectividades dentro de un país políticamente organizado. En este sentido, la nación como *“la agrupación humana que en forma más o menos grande, determina una pertenencia a una organización política que es el Estado, y que le da un carácter de identidad general al conjunto de personas que habitan en un espacio geográfico político determinado.”*¹⁷ Por su parte, el Estado es la organización política dentro de un territorio con poder de

¹⁴ Glendon, Mary Ann. *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración de los Derechos Humanos*. Traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México, FCE, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Panamericana, 2011, p.25.

¹⁵ *Ibidem*, p.19.

¹⁶ Laviña, Félix. *Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p.1.

¹⁷ Chacón Hernández, David. *Democracia, nación y autonomía étnica. El derecho fundamental de los pueblos indígenas*. México, Porrúa, 2009, p.355. Véase Glosario.

sometimiento a todos los habitantes del territorio que domina. Más concretamente, es la concepción del Estado como gobierno, como poder público, con toda la estructura de funciones que lo representa.

En este sentido, los derechos humanos surgieron exigibles para los gobiernos, los poderes públicos, no para las comunidades, los colectivos o la sociedad que está en ellos inmersa. De cualquier modo, no debemos dejar de lado la evolución a la que está sujeta los derechos de las personas, en el sentido de buscar mejores protecciones en el ámbito de la característica de progresividad. Por eso, en la actualidad, hay sujetos que, aunque no sean Estado –como grupos beligerantes en las guerras civiles– que, por el poder de facto del que están investidos, están considerados obligados y las violaciones que hagan de estos derechos, también pueden ser atribuidas y sancionadas. Importantes discusiones de desarrollan en la actualidad con la idea de buscar ampliar la responsabilidad, especialmente cuando los gobiernos son rebasados por agentes de poder, tal como es el caso de las empresas transnacionales, aun cuando se trate de sujetos particulares. Esa es la razón por la que, se han emitido los “*Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*”,¹⁸ con el objeto de proteger más a personas víctimas del poder, no solamente político, sino económico. Aunado a lo anterior, las organizaciones no gubernamentales como *El Observatorio de Multinacionales en América Latina*, compuestas por movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, expertos, activistas y comunidades afectadas por las prácticas de las empresas transnacionales, están impulsando el “*Tratado Internacional de los Pueblos para el control de las Empresas Transnacionales*”, en cuyos propósitos se establecen las entidades económicas denominadas empresas, respeten plenamente los derechos humanos de las personas, incluidos los derechos laborales y ambientales.¹⁹ Se trata de construir instrumentos plenamente aplicables y exigibles desde todos los ámbitos jurídicos para una mejor tutela efectiva de los derechos humanos.

No hay duda de que vivimos plenamente una era en donde la concepción del derecho común, entendido como el derecho soberano de los Estados, se ha socavado y está dando pauta a la jerarquización de los instrumentos de derechos humanos surgidos en el ámbito internacional. Que estos derechos se aplican ya en muchas circunstancias por encima de cualquier legislación nacional.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), también llamado bloque de convencionalidad, está compuesto de múltiples instrumentos entre los que se encuentran tratados, convenciones, pactos, protocolos, principios, reglas, programas, y hasta las mismas declaraciones, que, a pesar de ser consideradas *soft law o derecho indicativo*, son un referente de interpretación de las normas internacionales que sí son obligatorias en función de que fueron firmadas y ratificadas. “*Así, en 1970, la Corte Internacional de Justicia reconoce el carácter de norma consuetudinaria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, permitiendo así que sea el sistema normativo básico de los mecanismos de protección.*”²⁰ Es además el marco de referencia de todo el DIDH, y demás instrumentos.

¹⁸ El consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011; https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education/files/resource-attachments/ONU_Principios_Rectores_Empresas_y_DDHH_2011_es.pdf [recuperado en Enero de 2020]

¹⁹ *Vid*, omal.info/IMG/pdf/tratado_de_los_pueblos_-_castellano.pdf

²⁰ Pinto, Mónica. “Los mecanismos de protección de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas.”, En: *Revista Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la EUDEBA, 1997/98-69/70/71, p.328.

Desde la creación de la ONU, un torrente de instrumentos han surgido con el objetivo de proteger derechos de las personas en lo individual, en su carácter de miembros de grupos, colectividades o comunidades con identidad especial, y hasta derechos que son de carácter difuso que no tiene que ver con una característica especial más que la de ser miembro de la especie humana. El cúmulo de instrumentos que forman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cada día crece en muchas direcciones. A diferencia de las legislaciones nacionales, los pactos o convenios raramente se abrogan para dar paso a nuevos que los sustituyan, por el contrario, las nuevas normas y principios que emanan de los acuerdos en las organizaciones internacionales son, por lo común, complementos de otras, lo que indica que en materia de derechos humanos todos los instrumentos son importantes y permanentes, o lo que es lo mismo, son directrices acumulativas que sirven para dar soluciones de protección en el ámbito material al que van dirigidos.

Se antoja difícil pensar que un día el DIDH llegue a sustituir a la legislación de un Estado. Hasta ahora sirven de complemento fundamental a las normas, lo que no quiere decir que los derechos humanos de la convencionalidad sean menos importantes. En realidad los derechos humanos reconocidos y ratificados por un país se convierten en derecho interno con todas las características de obligatoriedad para ser tutelados desde su reconocimiento hasta su aplicación cabal. Pero hay una característica adicional de los derechos humanos convertidos en fundamentales en un orden jurídico nacional, y es el de la jerarquía. Los derechos humanos se han convertido ya en los derechos más importantes de un orden jurídico, lo que indica que, con independencia de que una Constitución nacional lo indique o no, son la piedra angular de la cual ahora derivaría el derecho común en cada país. Esto queda establecido en situaciones de aplicación de la jurisdicción internacional para un país, según la cual, ya no son las normas de la Constitución las superiores, sobre todo si éstas son contrarias a los derechos establecidos en la convencionalidad aplicable, sino que, para las instancias jurisdiccionales de orden internacional, están los derechos humanos por encima de todo aquello que se les ponga.

La concepción del derecho ha cambiado definitivamente. Es muy difícil, si no es que imposible, que un discurso nacionalista pueda convencernos de la superioridad normativa constitucional; más bien al contrario, los discursos más influyentes son ahora aquellos que argumentan la jerarquía normativa de los derechos humanos. Esa es la nueva época del derecho.

3. Del reconocimiento a la exigencia

Por cuantos instrumentos internacionales se han emitido protegiendo muchos aspectos de la vida humana, como decía Bobbio, “*El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político.*”²¹ Y mucha verdad le asiste cuando aludimos a los fundamentos del porqué existen, puesto que hay mil y una justificación de su validez. Es muy complicado encontrar argumentos en contra de los derechos humanos sin que exista una buena dosis de crítica estructurada; si acaso encontraríamos una oposición parcial a ciertos derechos que, por razones de cultura, en algunas partes del mundo, no sean algunos de ellos bien acogidos. El ejemplo clásico son los derechos de la mujer, en cuanto a que, el igualitarismo entre géneros no sea bien visto en países de corte islámico tanto como los de influencia principalmente occidental. En estos y en ciertos casos hay una confrontación *relativista* que puede inhibir la

²¹ Bobbio, *op. cit.*, p.61.

universalización de algunos derechos, pero no de los derechos. Así sea el país menos desarrollado y más tradicional, hay un apego de aceptación a los derechos humanos en términos generales, independientemente de que sea sólo retórica, pues es muy frecuente ver la sistemática transgresión a muchos de los derechos por las autoridades de un Estado. Sobran decir los valores que están intrínsecos en su esencia, puesto que hay valores innegables y en la discusión teórica, lo que puede privilegiarse es la importancia de uno o de otro, pero hay contenido axiológico indubitable en ellos.

Como se decía, si todo gobierno y toda sociedad en un país reconocen, proclaman y exigen reconocimiento de derechos, ¿por qué hay tantas violaciones? Pues tal y como lo decía Bobbio, el problema es político y mucho tiene que ver que los derechos humanos sean obligaciones para el poder público. En este aspecto, a la función pública de cualquier carácter le pueden estorbar las limitaciones de las prerrogativas ciudadanas y a menudo necesitan acciones u omisiones de autoritarismo, especialmente cuando los ciudadanos se empoderan. La fuerza de la sociedad desplegada en participación ciudadana es un obstáculo al ejercicio de política pública, porque la cuestiona, la restringe y hasta la corrige. El funcionario encargado de aplicar las leyes y de apegarse a los derechos fundamentales, siente inseguridad en el desempeño de su función y para demostrar el poder incurre en excesos abusivos y transgresores que no siempre acepta. Por el contrario, se defienden alegando que su actuación es apegada a la legalidad, muchas veces desconocedora de los derechos surgidos del ámbito internacional, como desconocedores de que la legislación sobre derechos humanos reconocida oficialmente por un Estado, está por encima de esa legalidad que defienden afanosamente.

Es pues una gran contradicción saber que hay muchos derechos para las personas, pero a la vez, saber que hay también muchas violaciones en su contra. Ésta fórmula fáctica de transgresión a los derechos fundamentales de las personas ha crecido en la medida que aumenta el reconocimiento de los derechos y la conciencia de la exigencia de su respeto. Diría que estamos en una transición de la sociedad mundial en general que cada vez es más sensible a la lucha por sus derechos, lo que incluye un mayor cuidado en el desempeño de la actividad y la pasividad de la función pública.

La función pública tiene una gran cantidad de temas que le han puesto como pautas el DIDH. Ahora, sin ánimos de hacer una enumeración exhaustiva, ni mucho menos completa, las temáticas en donde se oponen obligaciones a los Estados –lo que quiere decir que son obligaciones de quien tenga la responsabilidad de representar a alguno de los poderes públicos- son de muy diversa índole, en las que destaco, la cuestión del trato a los ciudadanos a razón de no ser maltratados cuando hay un conflicto con la ley, se trata de la aplicación exquisita del llamado debido proceso; quiere decir que toda persona en conflicto con la ley debe ser tratada con respeto a los derechos reconocidos durante toda la etapa de investigación y juicio, incluso, en la etapa de cumplimiento de condena si acaso se llegó a ella.

Otro de los aspectos que ahora son muy importantes en el caso de las obligaciones de los representantes de la autoridad son las libertades ciudadanas, como la de expresión –en su aspecto retórico o escrito, la libertad de creencia y culto religioso, la dedicación profesional y laboral, la de asociación, la de tránsito –o mejor dicho de movilidad-, la de acceso a la justicia de todo tipo –considerando las distintas ramas jurídicas-.

Está también el caso de los derechos cuando las personas tienen una identidad grupal, por ejemplo, en el aspecto laboral, los derechos de sindicación, o bien, en su pertenencia a una clase social, los derechos de atención a la salud –preventivos y correctivos de enfermedades- o el derecho de acceso a la educación, que es principalmente reconocido en los niveles más básicos. Derechos como ser tratado

sin violencia, en el caso específico de las mujeres, o por razón de edad –ya sean niños o personas adultos mayores-, o no ser discriminado por motivos de raza, cultura, nacionalidad, enfermedad o de cualquier otra índole. Otros derechos sociales se erigen como obligaciones que los Estados deben atender como son la oferta o financiamiento de vivienda, proyectos productivos para el desarrollo de comunidades que muchas veces incluye la petición por el reparto de tierras ociosas y los derechos de acceso a la cultura o de defensa de la cultura –ejemplo los pueblos indígenas-, entre otros, que son obligaciones exigibles cada día con mayor ímpetu.

No podemos dejar de lado el hecho de que en la temática de los derechos humanos reconocidos encontramos problemáticas de todo tipo que tienen como característica común que van dirigidos a todas las personas, sin identidad específica más que ser humano, independientemente del grupo o del país en que se habite. En estos, encontramos desde el derecho a la paz, al desarrollo y al progreso, al mejor medio ambiente, al ejercicio de la autodeterminación, hasta llegar a nuevos y novedosos derechos como el derecho a la comunicación, el acceso a la información –especialmente en medios digitales-, el disfrute del uso de la tecnología, el acceso y disfrute de la cultura –que incluye conocer los sitios declarados como patrimonio mundial, entre muchos otros.

Como puede notarse y constatarse, el surgimiento de numerosos instrumentos es a su vez un aumento exponencial de derechos y a la vez de exigencias. Los convenios, pactos y protocolos –principalmente- generan procedimientos conforme a los cuales los organismos exigen a los Estados obligados a rendir informes o a realizar diversas acciones para demostrar el cumplimiento de la observancia de aquello que es vinculante.

Considero que en la actualidad hay diversos tipos de exigencia en cuanto al respeto de los derechos humanos, pero también respecto de la compensación cuando las violaciones son irreparables. Un tipo de exigencia cada vez más influyente es la que ejerce la sociedad mundial, por lo común organizada en asociaciones no gubernamentales, misma que desde algunas décadas hacia acá, han tomado un papel más relevante. Un ejemplo de ellas son la Cruz Roja Internacional, Human Rights Watch, Green Peace, Transparencia Internacional, Amnistía Internacional, sólo por mencionar algunas de las más importantes. Otro canal de exigencia, tal vez más común, es la de los propios afectados, ya sean en forma individual o cuando la afectación tiene aspectos colectivos. Acudir a los Tribunales nacionales, o, en su defecto, a las instancias internacionales, es cada día una acción más recurrente. Además, tanto las llamadas ONG,s como las víctimas de violaciones, no se limitan a la vía jurisdiccional, sino a al ejercicio de la presión a través de los medios de comunicación, los que, cuando la denuncia se hace pública, sirven de acicate para corregir las violaciones.

Lo importante en este caso es saber que hay mecanismos de denuncia y seguimiento, pero principalmente que hay diversos caminos y modalidades para hacer visibles los incumplimientos por parte de los Estados al momento de transgredir los derechos humanos. En este sentido, tenemos otra forma de exigencia, que es de corte institucional y que es llevada a cabo por los órganos de la ONU o filiales a ella, o en su caso, los organismos regionales que no son de corte jurisdiccional, pero que han significado un medio de contención de las violaciones.

En primer término encontramos en la actualidad órganos no jurisdiccionales de la ONU como el Consejo de Derechos Humanos, que es un organismo intergubernamental integrado por 47 representantes de Estados miembros, del que deriva un Comité Asesor compuesto por 18 expertos de

diferente nacionalidad pero de todas las regiones del planeta.²² El Consejo cuenta con un *Mecanismo Subsidiario de Expertos* en temas de pueblos indígenas, minorías y empresas y derechos humanos. También cuenta con *grupos de trabajo intergubernamentales* en diversos temas y que velan por el cumplimiento de los instrumentos internacionales. El Consejo también tiene *Procedimientos Especiales* a través de los cuales solicita informes sobre el estado de los derechos humanos tanto temáticos a nivel global como de revisión en países específicos.²³ Frente a las denuncias por violaciones, especialmente sistemáticas en algunos países, también hay *relatores especiales*, cuyos informes determinan las acciones oficiosas a seguir para mejorar el respeto de los derechos de los ciudadanos. Se han establecido igualmente las *comisiones de investigación* y las *misiones de determinación de los hechos* que son denunciados. No se debe olvidar el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que “*ayuda a los gobiernos, que tienen la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos, a cumplir con sus obligaciones y apoya a los individuos en la reivindicación de sus derechos. Además, denuncia de manera objetiva las violaciones de derechos humanos.*”²⁴

La ONU cuenta además con diversos Comités para velar por el cumplimiento de algunas convenciones importantes, tales como el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales que vela por el cumplimiento del PIDESC, el Comité de Derechos Humanos para el PIDCP, Comité para la Discriminación Racial, cuyo propósito es cuidar por el cumplimiento del CERD, el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer que se encarga del cumplimiento de la CEDAW, el Comité y Subcomité contra la Tortura para velar por el cumplimiento del CAT, entre otros.

Se hace necesario añadir someramente los organismos de carácter regional que representan un catalizador en las quejas y denuncias sobre violaciones de derechos humanos como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Sistema Organización de Estados Americanos, o la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo Europeo;²⁵ en el caso de África, se tiene a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Todos estos organismos representan una instancia previa a los mecanismos jurisdiccionales y a menudo tienen las funciones de los clásicos *ombusman*. Ninguno de estos organismos impide la existencia ni la operación de instituciones nacionales no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

Ahora bien, la evolución en la protección internacional de los derechos humanos nos lleva necesariamente a los órganos jurisdiccionales, los que cada vez tienen una mayor participación en la sanción y resarcimiento de los derechos de las personas. Desde su creación, cada órgano, ya sea mundial o regional, ha pasado por experiencias en la resolución de diversos casos, lo que ha servido

²² “La distribución geográfica será la siguiente: Estados de África: 5; Estados de Asia: 5; Estados de Europa oriental: 2; Estados de América Latina y el Caribe: 3; Estados de Europa occidental y otros Estados:3.” Véase el punto 73 del Documento sobre Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos.

²³ Vid, Valiña, Liliana. *La evolución de las normas y mecanismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas*, Lecciones y Ensayos, op. cit., pp.343 y ss.

²⁴ <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx> [recuperado en febrero de 2020]

²⁵ El defensor del Pueblo Europeo investiga las reclamaciones relativas a una mala gestión por parte de las instituciones y los organismos de la UE. Las reclamaciones pueden proceder de cualquier ciudadano de la UE o de residentes, empresas y organizaciones con domicilio en un Estado miembro. https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es [febrero 2020]

para crear todo un sistema de interpretaciones que sirven para resolver nuevos casos atendidos. Veamos que hay en esta materia.

4. La operación de Tribunales en el sistema de organización actual

Se hace necesario plantear, aunque de manera muy breve, cuáles son las instancias jurisdiccionales que hoy existen y operan como mecanismos para defender la violación de derechos humanos. Sin hacer un análisis exhaustivo de su estructura y funcionamiento, es importante señalar que la creación diferenciada es parte de toda una evolución histórica en la defensa de los derechos. En lo hoy existente, no se pueden dar por concluidos, es decir, no se pueden considerar órganos definitivos, puesto que algunos se han creado coyunturalmente y otros para una operación permanente, no obstante, desde su creación, cada Corte ha venido experimentando cambios estructurales y de funcionamiento de acuerdo a las exigencias del momento, las que son cada vez mayores en la medida que su conocimiento aumenta y las violaciones se visibilizan más, además del aumento de la conciencia de la sociedad mundial que acude en su ayuda.

Entre estas instancias no se puede dejar de mencionar en primer orden a la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos, que, si bien se crea en 1945, tiene un antecedente importante en la Corte Permanente de Justicia Internacional que procede del anterior sistema de las Naciones Unidas. De hecho, hay varios tipos de asuntos y facultades semejantes, pero la diferencia de la actual respecto de la anterior es que en su estatuto ya se resuelven controversias que tengan que ver con convenciones y pactos en general, dentro de los cuales están los de derechos humanos. Es precisamente el artículo 38 de su estatuto que establece que:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

Por su parte, el artículo 65 señala que:

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Eso nos indica que se pueden llevar a cabo consultas sobre validez general y contenido específico de cualquier instrumento de derechos humanos. Lo que sí debe considerarse es que esta Corte funciona solo para conocer controversias que presenten los Estados y no particulares o grupos sin connotación de autoridad política gubernamental. De esta manera, desde 1948, ya se han emitido un número importante de fallos que tienen que ver con asuntos de derechos humanos, por ejemplo, los relacionados a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, al derecho de asilo, sobre la legalidad del uso de la fuerza bélica, a las violaciones sobre el derecho internacional humanitario, violaciones a las relaciones consulares que incluyen, violaciones al debido proceso en juicio de extranjeros y pena de muerte, aplicación de la Convención sobre la eliminación racial, cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar a quien pudo cometer delitos de tortura y crímenes contra *lesa humanidad*, y otras cuestiones insertas en las controversias que se disputan entre Estados. Todavía más, muchas de las sentencias que se refieren a la aplicación de

tratados entre Estados, que en apariencia no tendrían como contenido los derechos fundamentales, pueden llegar a adquirir esta connotación si la *litis* de una controversia va más allá en sus afectaciones de los sujetos originalmente involucrados. Otra cuestión en la que la Corte Internacional de la Haya ha emitido opinión que impacta los temas relacionados a los derechos humanos es la obligatoriedad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su propio quehacer jurisdiccional, tanto como en el quehacer cotidiano del desempeño de los poderes públicos en cada país. En este tenor, ningún tratado bilateral o multilateral debe celebrarse, y en caso de su celebración, no puede adquirir plena validez si en su contenido no se respeta lo dicho por la Declaración Universal y otras declaraciones, así como convenciones y pactos de derechos de las personas, más importante aún que los derechos de los Estados.

La Corte Internacional no se ha instituido desde un primer momento con todo su estatuto y las directrices que hacen del derecho internacional un sistema cerrado de mandatos. Al contrario, es un sistema normativo específico pero abierto y que cada vez es mayor en cantidad y calidad. Las interpretaciones que se han acumulado a razón de las sentencias y opiniones consultivas a lo largo del tiempo han venido construyendo ese sistema de modo que su andamiaje hermenéutico es acumulativo. Esto ha permitido que la Corte tenga cada vez mayor aceptación y acudir a ella para resolver los conflictos es una actitud cada vez más confiable basada en los niveles crecientes de legitimidad.

Por otra parte, la defensa de los derechos humanos ha creado sus propios Tribunales aunque de tipo regional. En este sentido, y con diferencia de funciones, fueron establecidos sendos Tribunales en Europa, América y África. Debido a que la Corte Internacional de Justicia opera para aplicar el derecho internacional pero no necesariamente en casos específicos de derechos humanos, era necesario contar con órganos especiales y específicos que juzgaran casos de abusos, especialmente de los Estados en contra de ciudadanos de su propio país y de ciudadanos extranjeros. Debemos saber que el proceso migratorio que ha llevado a tener residencia –legal o ilegal- de muchas personas no nacionales, ha dado motivo a que se disparen las violaciones a los derechos de las personas, lo que ahora esos órganos jurisdiccionales pueden enmendar. Los Tribunales internacionales pero de tipo regional tienen funciones preventivas, correctivas y reparativas, sin olvidar el aspecto consultivo que es muy importante. Para el caso de lo preventivo, los quejosos –ya sean Estados o supuestas víctimas- pueden acudir a impedir una acción de una autoridad en virtud de estar en riesgo una violación irreparable de derechos humanos; por su parte, la función correctiva consiste en impedir que se sigan violando los derechos o que, cuando ya la transgresión está consumada, entonces sentencia ordenando las acciones sancionatorias correspondientes; por último, en la función reparativa, con independencia de que se corrigió o se sancionó, por lo común se aplican medidas de compensación económica ante las afectaciones aplicadas, mismas que tienen que ser los Estados, quienes son obligados a indemnizar, reparar el daño y hasta pedir perdón público por las acciones u omisiones.

En primer término se encuentra la *Corte Europea de Derechos Humanos*, también llamado indistintamente tribunal. Este órgano fue creado en 1959 pero solo funciona para Estados europeos que han aceptado su competencia. Actualmente, son 47 países los que se encuentran en esa tesitura. Tiene como marco de referencia que es específicamente para juzgar violaciones de derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y los regionales europeos en todas las temáticas de derechos humanos, lo que quiere decir que el marco jurídico de referencia no solo son los instrumentos obligatorios de Europa, sino todos los de carácter universal que son aceptados por los países miembros.

Este tribunal tiene su fundamento en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, mismo que le da forma en sus funciones, estructura y operación. Es un órgano que puede aceptar casos interpuestos por Estados, y a diferencia de otras Cortes, también casos de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares que se consideren víctimas (art. 34 de su estatuto), para remediar afectaciones de derechos consagrados en el Convenio Europeo y sus protocolos, así como todo el bloque de convencionalidad que las partes contratantes hayan admitido. Se trata de un órgano cuya operación ha sido eficaz y se muestra como un referente para otros tribunales del orbe. Debe decirse que su legitimidad mucho tiene que ver con las experiencias de guerra que en Europa se ha vivido y que representa un esfuerzo para evitar la impunidad que experiencias de otras épocas había dejado. Este mecanismo de protección constituye el ejemplo más avanzado de los mecanismos de control existentes en relación con la protección internacional de los derechos humanos.”²⁶ Se puede decir que es una instancia consolidada, continentalmente hablando, aunque tiene el reto de ser aplicable para todos los países que lleguen a formar Europa de modo unánime.

En el caso de América, a través de la Organización de Estados Americanos, funciona cada vez con mayor fuerza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica y cuya fundación procede desde 1969 con entrada en vigor en 1978. Es el segundo organismo regional para proteger violaciones de derechos fundamentales por los Estados o sujetos obligados y sus resoluciones son obligatorias para los Estados que la han adoptado, aún por encima de sus Constituciones. Son 25 los países que han adoptado la competencia de la Corte, lo que no es completamente satisfactoria hasta que todos los Estados la adopten con todo y las obligaciones inherentes. La competencia incluye resolver casos contenciosos tanto como opiniones consultivas.

A diferencia de la corte Europea, el *modus de acceso* a ella es, primeramente, solicitar la intervención de la Comisión Interamericana para que, una vez que se realicen los exámenes de admisión de posible violación, ésta pueda recomendar al país denunciado; una vez que emita recomendación, habría demanda ante la Corte, si acaso el Estado se niega a cumplirla cabalmente. Puede decirse que el acceso a la corte en una situación contenciosa, solo puede hacerse a través del filtro de la Comisión Interamericana. En este sentido, son inadmisibles las demandas que los individuos o personas morales presentan directamente ante la Corte sin antes haber promovido una intervención de la Comisión. Diferente es la situación en caso de controversias entre Estados, pues en este caso, tanto como en la solicitud de opiniones consultivas, pueden acudir directamente ante la Corte sin la intervención de la Comisión.

Una de las cuestiones más relevantes de los Tribunales o Cortes es la obligatoriedad de sus decisiones para los Estados parte. En especial las sentencias, deben acatarse tal cual es expuesto su contenido, aun cuando en apariencia las decisiones del órgano jurisdiccional sean contrarias a las disposiciones Constitucionales. Es importante señalar, al menos en el sistema interamericano, que los derechos definidos –sitos en la Convención Americana- y los derechos consagrados –establecidos en la Declaración Americana- son jerárquicamente superiores a los derechos y garantías de una Constitución nacional o local. Por lo tanto, una sentencia puede emitir obligaciones con fundamento en los derechos humanos convencionales, aun cuando puedan contradecirse con su Carta Magna. Esta es precisamente la parte más progresiva de la Corte Interamericana y de la naturaleza de los derechos humanos que son su materia. Este órgano, al igual que la Comisión Interamericana, tiene ahora funciones y facultades

²⁶ Sánchez Patrón, José Manuel. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos” En: Bou Franch, Vantín (Coord.) *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, p. 446.

que fortalecen la justiciabilidad de los derechos humanos, que hasta ahora, había sido la parte más endeble de su protección

Otro órgano regional es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (con sede en Arusha, Tanzania), que fue creada, más recientemente, en 1998, pero con entrada en vigor hasta 2004. Al igual que en Europa, es una instancia distinta de la Comisión, y su principal función es someter a juicio los casos de violación a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos. Este órgano, aunque con sus propias características, representa una analogía de lo establecido América, más que en Europa, cuyo objetivo esencial es evitar la progresión de la violación de derechos, la contención de las que están en curso y la reparación del daño cuando las afectaciones no pueden restituirse a su estado inicial.

El continente africano guarda ciertas diferencias con respecto a Europa y América. *“En este sentido, aunque la Carta reconoce también la universalidad de los derechos humanos al mismo tiempo intenta reafirmar y preservar aquellos baluartes culturales africanos que parecen estar “en riesgo” frente a la civilización occidental.”*²⁷ No podemos dejar de señalar que es una región en la que los procesos de colonización se prolongaron y que su lucha por los derechos humanos se dirige en contra de las políticas de discriminación racial con la vigencia hasta muy tarde de la segregación. La represión de los gobiernos o grupos de poder que luchan por gobernar, es otro de los factores que más afectan el cumplimiento de las obligaciones en favor de los derechos humanos, sin olvidar los conflictos armados que han producido violaciones masivas y a las que aún no se ha hecho justicia. Por la historia misma del continente, los procesos de justicia transicional son una asignatura pendiente.

Es un sistema que ha tenido presentado obstáculos para operar tal como se ha proyectado. Es apenas hasta el año 2013 la corte

*Emitió su primera sentencia de fondo, la cual fue relevante no sólo por el importante precedente que sentó sobre el ejercicio de los derechos civiles y políticos en Tanzania, sino por el precedente que sentó para todo el continente africano. Esta sentencia constituyó la primera decisión sustantiva de la Corte, ya que en el pasado había rechazado las demandas por motivos procesales.*²⁸

Aún con toda la problemática, el Tribunal Africano cuenta hasta 2017 con más de 40 sentencias definitivas y más de 100 asuntos contenciosos por resolver. Asimismo, contempla varios casos de opiniones consultivas respecto de la interpretación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, también llamada *“Carta de Banjul”*.²⁹ Su funcionamiento y su estructura es muy semejante a la de la Corte Europea y a la de la Corte Interamericana, lo que puede presumir que en ese aspecto hay una armonización de todos los sistemas, lo cual no es negativo, sin embargo, su manera de interpretar la aplicación de los derechos humanos siempre debe considerar, como dice el contenido de la carta, la pluralidad cultural existente.

²⁷ Saavedra Álvarez, Yuria. “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”. En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 671-712.

²⁸ López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público y Jurisprudencia Internacional*. México, Editorial Porrúa, Universidad de Guadalajara, 2014, p. 511.

²⁹ <http://pt.african-court.org/index.php/documents/basic-documents-featured-articles>[consultado en enero 2020]

Por lo que refiere al continente asiático carece de un sistema aglutinador de defensa de los derechos humanos y junto con ello de un Tribunal para todos los países que conforman esta parte de la geografía mundial. Mucho tiene que ver que es el continente más diverso y con menos grado de identidad. Sus sistemas jurídicos son tan disímolos como variados, por lo que se antoja muy complicado establecer una serie de criterios jurídicos de aplicación general. Si bien, los derechos humanos ofrecen la buena posibilidad de estandarizar ciertos principios para proteger a los ciudadanos de todos los países, en realidad ni en esa parte hay un consenso suficientemente amplio para pensar en una organización de derechos humanos.

Recordemos que en esta parte del mundo se encuentra los países cuyos sistemas jurídicos están permeados por el Corán, y que están considerados como sistemas jurídicos con alta influencia religiosa con un cierto grado de reticencia hacia algunos de los criterios jurídicos occidentales. De hecho, entre los mismos países asiáticos hay una pluralidad importante de apego a los valores confesionales que impide tener un criterio unificado de muchos de los principios considerados derechos humanos, en especial la concepción de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres. Los países orientales donde se practica principalmente el budismo son también parte de Asia y contribuyen a hacer más complejos los derechos fundamentales. La amplitud de dimensiones que tiene esta religión, aunado al estilo específico de entendimiento del laicismo, impiden el acercamiento a criterios de homologación jurídica, ello a pesar de la influencia occidental que ha penetrado. Por último, los países liberales de influencia colonial británica, están más direccionados hacia la cultura occidental, lo que hace de hacia la mayor pluralidad cultural y jurídica que exista en el planeta. Por ahora, la llamada justicia internacional deberá conformarse con los tres sistemas subsistentes y esperar un futuro más lejano para la integración de Asia.

5. La justicia complementaria de los derechos humanos

Después de la segunda guerra mundial, con una diferencia importante de fundamentación y de operación, se crearon los llamados *Tribunales especiales* para sancionar los delitos de guerra o delitos contra el derecho humanitario. Contrario a la Corte Internacional de Justicia, en estos no se trató de juzgar a los Estados como sujetos de derecho internacional, sino sujetos individuales cuyos países no estaban en condiciones de someter a la justicia por los crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial. Los primeros Tribunales, también internacionales, pero de diferente naturaleza que la Corte de la Haya, fueron los de Núremberg y los de Tokio. Los primeros para juzgar a personas que participaron en las políticas de exterminio del Tercer Reich, y los segundos en Japón para sancionar los crímenes de guerra, especialmente miembros del ejército.

Huelga establecer que estos tribunales, especialmente el de Númber, generó una serie de críticas y apologías en términos de su validez legal. Todo este debate de legitimidad jurídica tenía que ver con que el derecho internacional carecía de normas para dar solución a los crímenes que efectuaban las personas; tenía que ver con que la guerra era una forma de sanción en contra de los agresores y que en la Segunda Guerra Mundial, Alemania había agredido a varios países y además se habían cometido crímenes internacionales en contra de muchas personas, aún que fueran ciudadanos alemanes.

Fueron muchas las opiniones en la época de modo que prevaleció la legalidad de los tribunales, también llamados *ad hoc*, esto es, instancias jurisdiccionales que se crean a propósito de un caso y no

como los demás tribunales, cuya existencia previa impide hablar de tribunales privativos y especiales. Por supuesto, queda en la memoria de muchos el argumento según el cual, los tribunales de guerra para la aplicación de la justicia a sujetos individuales es una medida de las naciones vencedoras en contra de los vencidos, quienes a su vez, sus miembros no son juzgados por similares crímenes cometidos en contra de los derrotados.

Cabe destacar que, en noviembre de 1945, poco después de culminada la conflagración mundial, durante 11 meses, es decir, hasta octubre de 1946, los juicios procedieron con la crítica de los funcionarios juzgados y con el aval de los países aliados. Estos juicios, en términos de su legalidad, tuvieron una serie de principios publicados el mismo día de la declaración de la victoria, el 8 de agosto de 1945, en la llamada Carta de Londres, Carta de Núremberg o Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional. Son 7 principios que establecen, de modo resumido, que deben sancionarse los crímenes internacionales (1); el carácter de delito aún frente a la no reglamentación del derecho nacional (2); la no inmunidad de los jefes de Estado u oficiales (3); la responsabilidad aún frente a las órdenes de un superior (4); el derecho a un juicio justo para los acusados de crímenes internacionales (5); señalamiento de los crímenes internacionales: agresión, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad (6); la complicidad de los anteriores como crimen internacional (7).³⁰

Con relación a Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el objetivo fue juzgar a los jefes militares de Japón. Durante las hostilidades de la llamada Segunda Guerra Mundial, los aliados habían advertido que a su término, debían implementarse juicios, y para ello, se llevaron a cabo conferencias en 1943 y 1945, entre los jefes de Estado de Reino Unido, Unión Soviética y la Unión Americana. Estas advertencias se concretaron después de la rendición, con una base de fundamentación jurídica igual a Núremberg, es decir, con los principios ya señalados que se habían establecido en la Carta de Londres. La experiencia que se tenía de estos juicios, fueron un soporte importante para efectuar los realizados en Japón y en otros lados de Asia. Los juicios se iniciaron el 3 de agosto de 1946 y culminaron el 12 de noviembre de 1948.

Al igual que los juicios de Núremberg, hubo importantes críticas de los japoneses por ser instancias unilaterales impuestas, especialmente, por Estados Unidos, a quién no se le juzga por las conocidas bombas nucleares de Hiroshima y Nagasaki y que también violaron el Derecho Internacional Humanitario al aniquilar a muchos civiles, pese a la prohibición de los tratado en esa materia. Queda también el argumento de que los juicios están viciados de validez en función de no haber sido aplicados los principios del derecho interno, en cambio fueron aplicados principios no establecidos previamente en el derecho internacional.

Otra experiencia de establecimiento de tribunales especiales son los de la Ex Yugoslavia y Ruanda. *“En cuanto a sus efectos, los tribunales especializados (...) tienden a crear con sus resoluciones, lo que pudiéramos llamar un sistema de justicias paralelas entre el derecho penal internacional sustantivo respecto del derecho criminal doméstico que le sirve de reenvío o de parámetro.”*³¹

³⁰ Para un análisis de los principios, véase a Donde Matute, Javier. *Los principios de Núrember: Desarrollo y actualidad*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Investigación 19, 2015.

³¹ Gutiérrez Baylón, Juan de Dios. *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*. México, Editorial Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2007, p. 150.

Para el primer caso, la llamada guerra de los Balcanes confrontó a diversas nacionalidades que en otrora estuvieron aglutinadas en un solo país. Tensiones nacionalistas desde tiempo atrás, tal vez desde la misma formación del país, como República Federativa Socialista de Yugoslavia en la década de los sesentas, impidieron mantenerse unidos y con las mismas proyecciones futuras.

La caída de la Unión Soviética es también causa de la desintegración balcánica. Fueron una serie de enfrentamientos ocurridos en los diversos territorios, una vez declarada la independencia de Eslovenia en 1991. Simultáneamente, Croacia hacía lo propio que, a diferencia de Eslovenia, en donde el Ejército Serbio, quien dominaba en el país, puso poca resistencia, en Croacia la guerra estalló buscando evitar la secesión. Un 12% de la población en este país era de origen serbio, lo que complicaba la transición autodeterminista. Mientras que las tensiones bélicas en Eslovenia duraron solo 10 días, en Croacia se mantuvieron hasta 1995, año en el que se aceptó su independencia.

Bosnia Herzegovina, también se contagió de su afanes soberanistas, lo que determinó que la guerra durara de 1992 a 1995 con el mismo resultado político de la independencia. Pero el conflicto aquí fue todavía más complejo, pues no solo se trató de una confrontación con Serbia, quién se quedaba temporalmente con el nombre de Yugoslavia, sino otro conflicto armado entre Bosnia y Croacia que va de 1992-94. Este conflicto en tercio tuvo además connotaciones religiosas, pues en esta parte de Europa confluyen católicos, ortodoxos y musulmanes. Y si en el 95 se creía culminado el conflicto, éste no cesó sino hasta 2001 por los conflictos en Kosovo y Macedonia.

Uno de los graves efectos de los conflictos en Yugoslavia, fueron los crímenes de guerra que se suscitaron durante el tiempo de su duración. Cientos de miles de personas perdieron la vida de la manera más reprochable desde la perspectiva de los derechos humanos. Combatientes cautivos y ejecutados sin el juicio correspondiente que ordenan los Convenios de Ginebra, al igual que población civil que fue sometida a diversos delitos como violaciones sexuales, ejecuciones, torturas, esclavismo y servidumbre que, en conjunto, integraron el delito de genocidio. Los delitos de guerra, así considerados, no solo se perpetraron contra las personas sino contra los bienes de las personas y de la sociedad, también prohibidos por el derecho de guerra. Fue por esta razón que, en Resolución 827, 25 de mayo de 1993, el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas emitiera el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Después de lo ocurrido en Alemania y en Japón, no se había presentado otro evento similar para sancionar crímenes de guerra, no a los Estado sino a los individuos. De hecho, este Tribunal operó durante 24 años, espacio en el que se concurrieron 161 acusados en 154 procesos; se decretaron 83 sentencias condenatorias y 19 absoluciones.³²

En Ruanda el conflicto armado representa, por el número de víctimas mortales, cerca de un millón, el más atroz después de la guerra de Vietnam. Un tanto semejante a los Balcanes, también puede ser caracterizado como un problema de carácter étnico. Desde luego que esta situación no surgió de inmediato, sino que fue incubándose en función de las diferencias entre las etnias Hutu y Tutsis. Habiendo sido un protectorado Alemán, después de la Primera Guerra Mundial pasó a ser un territorio

³² https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769_257413.html, [agosto de 2019]

fiduciario de la Liga de Las Naciones y posteriormente de la ONU, concretamente bajo la administración belga en ambas etapas.³³

Durante este lapso, se gestaron diferencias entre una y otra etnia que tenían que ven con privilegios patrimoniales y de representación política, generalmente asociados a quién de ellas tuviera el poder. Esa división fue acentuada a razón de la independencia del país en 1961, pero reconocida internacionalmente un año después. El resultado de diversas confrontaciones a lo largo del tiempo fueron matanzas entre unos y otros así como desplazamiento demográfico en gran escala que solo alimentaron el odio entre una y otra etnia que se organizaban en ejércitos paramilitares que se atacaban unos a otros.

En 1993, la ONU desplegó sus fuerzas, los “*cascos azules*” con el objetivo de bajar la intensidad de los ataques, sin embargo, esto no sucedió, incluso, muchos de estos efectivos que pretendían la paz fueron muertos. El punto más álgido del conflicto fue en 1994 después de la muerte de quién era Presidente, llegado por un golpe de Estado y perteneciente a la etnia Hutu. Eso produjo que se desencadenara un ataque que hizo perecer a más de medio millón de Tutsis y otros cientos de miles desplazados.

Frente a semejantes hecho, el 8 de noviembre de 1997, el Consejo de Seguridad de la ONU creó, en la resolución 955, y con estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda, con el objetivo de sancionar crímenes de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra durante el año de 1994. Es hasta el 31 de diciembre de 2015 que el Tribunal se cerró con un saldo de 61 condenas para paramilitarios, agentes gubernamentales y empresarios, que fueron partícipes comprobados de la muerte total de hasta un millón de personas.

Otra instancia jurisdiccional con afanes mundiales, pero de más reciente creación, es la Corte Penal Internacional, que surge apenas en 1998 y represente un hito en las relaciones internacionales, especialmente cuando se trata de sancionar crímenes que son violatorios de derechos humanos y que no tienen una forma de restituir los daños, sino al menos repararlos.

El estatuto de la Corte Penal Internacional expedido el 17 de julio de este año en Roma, puede verse entonces, como un paso definitivo en el proceso de cosmopolitización y universalización de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que confiere amplios mecanismos coercitivos para hacer efectivas las prohibiciones que hasta ahora se habían generosamente desarrollado, pero que carecían de la posibilidad real de hacerse cumplir y por tanto, de impedir que sus autores quedaran en la impunidad.³⁴

Conjuntamente con los tribunales especiales ya referidos, el estatuto de esta Corte forma el llamado Derechos Penal Internacional. Debe señalarse que la competencia de este órgano está limitado a conocer ciertos delitos llamados internacionales de carácter estrictamente penal y no como en otros casos, que sirve para ver asuntos económicos; tampoco se pueden presentar asuntos de derechos

³³ Téllez Núñez, Andrés. *El problema de la efectividad del Derecho Internacional Público*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008, p. 188.

³⁴ Guerrero Apráez, Víctor. “La Corte Penal Internacional como instrumento de los Derechos Humanos.” *Publicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Bogotá, Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, 1998, p.8.

humanos violentados en términos de los llamados económicos, sociales y culturales, o en su caso, derechos de posteriores generaciones como el derecho al desarrollo, cuestiones medioambientales, discriminación, o incumplimiento de nuevos derechos como el acceso a la tecnología. Como se decía, su función y competencia, conforme al Estatuto de Roma, está relacionada con delitos como son, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad,³⁵ los crímenes de guerra³⁶ y el crimen de agresión.³⁷

La Corte Penal Internacional, continúa con la lógica de aplicación de justicia a individuos y no a Estados, además de operar de modo complementario, es decir, solo cuando un Estado no es capaz de sancionar a sus propios nacionales habiendo cometido los delitos mencionados, entonces puede desplegarse el procedimiento penal instaurado en el estatuto, y con el cual se busca aplicar justicia y evitar la impunidad.

Desde luego que es importante mencionar que la instauración de la Corte es un avance muy importante en el objetivo de reparar las violaciones –“graves”- de derechos humanos, sin embargo, aún representa una serie de limitaciones tales como que la aplicación ha de hacerse siempre y cuando un Estado sea parte, es decir, haya ratificado la competencia, ya sea para todos los casos o en su condición *ad hoc*, esto es, para casos específicos. La falta de reconocimiento de la competencia representa todavía una gran limitación y cuestiona la efectividad real de este órgano. Sin una voluntad de reconocimiento de la competencia, muchas violaciones de derechos humanos tienen muy amplias posibilidades de quedar impunes.

Conclusiones. El futuro de la protección de los Derechos Humanos

La protección internacional de los derechos humanos requiere de diversos tipos de recursos. Por un lado los de carácter legislativo en dos ámbitos. Uno en lo internacional en la medida que los diferentes organismos mantengan la ruta de continuar creando nuevos instrumentos internacionales, así como complementar los ya existentes. Por otra parte, es necesario que los consejos y comités encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de tratados, pactos y convenciones, se fortalezca para exigir a los *Estados parte* que intensifiquen todos sus esfuerzos para consolidar el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos que son de carácter vinculante.

En este mismo sentido, la convencionalidad, tanto la existente como la nueva que sea incorporada, debe contemplar en su contenido los mecanismos –entre ellos los jurisdiccionales- para hacer más efectivos los ideales en este aspecto.

³⁵ El Estatuto de Roma establece como conductas delictuosas contra lesa humanidad, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación forzada, tortura, violación, desaparición forzada, entre otras. Estos delitos están definidos y en varios casos las conductas típicas se presentan desglosadas en el documento.

³⁶ Por su parte, son crímenes de guerra todos aquellos establecidos en el llamado derecho internacional humanitario, especialmente en los Convenios de Ginebra y sus protocolos de Agosto de 1949, marco jurídico de referencia en lo que ya se llama también “el derecho de la guerra y el derecho en la guerra”.

³⁷ Se determina este delito cuando dirigentes de un Estado, ya sean militares o políticos, planifican, preparan, inician o realizan acciones en contra de otro Estado en plena violación del derecho internacional, tendiente incursionar militarmente y socavar su soberanía o integridad territorial. Vid, Durango Álvarez, Gerardo A., “Análisis sobre el Crimen de Agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (kampala). Retos y Perspectivas.” En: *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 24: 193-218, enero - junio de 2014, pp. 193 y ss.

Es de esperarse que los gobiernos, con todo su aparato de poder, tengan eventos de violaciones a los derechos humanos de todos los niveles, me refiero a violaciones simples y a violaciones graves. Dado que la función pública y sus intereses son, muy a menudo, chocantes con los intereses de la ciudadanía, es de esperarse que los recursos judiciales internos no resuelvan a favor todas las situaciones que puedan considerarse como transgresoras de estos derechos. Es por ese motivo que los sistemas jurisdiccionales internacionales existentes deben fortalecerse, a la vez que es muy deseable aspirar a que nuevos órganos sean creados, considerando que, para muchos, Los Tribunales de Jurisdicción Internacional representan un cierto ideal de justicia, incluso, superior a los Tribunales de carácter nacional.

Para que las afrentas en contra de las personas y los pueblos sean reparadas, los Tribunales regionales existentes deben encontrar modos de operación más ágiles para que, las quejas y los juicios se resuelvan en menor tiempo, dando certeza en la restitución de justicia más expedita para los afectados. Esto incluye a las Comisiones de Derechos Humanos –llamados ombudsman internacionales- cuando su participación previa es obligatoria antes de llegar un caso al Tribunal respectivo y hacer del procedimiento de protección algo más ágil.

Como se decía, también es importante y necesario que se configuren nuevos Tribunales especializados que puedan juzgar a los Estados y a las personas morales privadas y físicas por distintos motivos que se consideren también violatorios de derechos humanos. Un ejemplo es lo relativo a la justicia ambiental. No basta con que un Tribunal como el Europeo de Derechos Humanos o, eventualmente la Corte Interamericana puedan hacer señalamientos en torno a cuestiones ambientales, sino tener la posibilidad real y efectiva de juzgar Estados y personas que hayan generado una afectación ecológica de efectos transfronterizos o mundiales y cuyas resoluciones sean obligatorias.

Para el caso de la Corte Penal Internacional, es claro que es una propuesta para evitar crear nuevamente Tribunales Especiales o *Ad Hoc*, cuya competencia sea cuestionada. Eso está muy bien sin duda, sin embargo, la poca actividad ha sido su mayor crítica, habiendo tantos delitos internacionales y delitos contra lesa humanidad cuyos gobiernos, en donde se perpetran, no aportan una plena voluntad para sancionar. En este aspecto, tanto como en los ejemplos anteriores, debe darse, y de hecho se dará, un mayor impulso a la *supranacionalidad* en donde los gobiernos no opongan *la soberanía* como un obstáculo a la restitución de derechos o a la reparación del daño, considerando el paradigma de la justicia transicional. Y es que hoy, ya no debe ser cuestionado el interés superior de los derechos humanos desde el ángulo internacional sin tener que ser defendidos por un gobierno nacional.

El futuro de los Tribunales que protegen los derechos humanos va íntimamente vinculado al desarrollo de los derechos humanos desde su concepción teórica, pero también desde su acción pragmática. Es en este aspecto que los derechos humanos deben dejar de ser declarativos para ser plenamente justiciables en las dos vías, la interna y la exterior, es decir, el ámbito nacional de manera asertiva y en el internacional de modo alternativo. No descartemos que también en el futuro las jurisdicciones nacional e internacional sean optativos siempre pensando en la mejor vía de protección de los derechos humanos, de los cuáles debemos pensar que no tienen fronteras y no se deben medir por criterios de nacionalidad.

Fuentes de Información.

- Arlucea Ruiz, Esteban, (2002). “El sistema de derechos y su protección en la Unión Europea.” En: Corcuera Atienza, Javier (Coord.) *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Madrid, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Editorial Dykinson, Pp.237 y ss.
- Bobbio, Norberto. (1991) *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema.
- Chacón Hernández, David, (2009). *Democracia, nación y autonomía étnica. El derecho fundamental de los pueblos indígenas*. México, Porrúa.
- Díaz, Luis Miguel, (1984). *Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas*. Estructuras y prácticas. México, Porrúa.
- Dondé Matute, Javier, (2015). *Los principios de Núrember: Desarrollo y actualidad*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Investigación 19.
- Durango Álvarez, Gerardo A., (2014). “Análisis sobre el Crimen de Agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (kampala). Retos y Perspectivas.” En: *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 24: 193-218, enero - junio.
- Glendon, Mary Ann, (2011). *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración de los Derechos Humanos*. Traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México, FCE, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Panamericana.
- Guerrero Apráez, Víctor, (1998). “La Corte Penal Internacional como instrumento de los Derechos Humanos.” *Publicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Bogotá, Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
- Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, (2007). *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*. México, Editorial Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México
- Jenks, Wilfred, (1972). *El mundo más allá de la Carta. Cuatro etapas de la Organización mundial*. Madrid, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales.
- Laviña, Félix, (1987). *Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- López-Bassols, Hermilo, (2014). *Derecho Internacional Público y Jurisprudencia Internacional*, México, Editorial Porrúa, Universidad de Guadalajara.
- Pastor Ridruejo, José, (1987). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid, Tecnos, Segunda Edición.

DAVID CHACÓN HERNÁNDEZ Y SUSANA NÚÑEZ PALACIOS: La evolución de la protección
jurisdiccional internacional de los derechos humanos

- Pereira, Juan Carlos, (2001). “El Estudio de la Sociedad Internacional Contemporánea.” En: Pereira, Juan Carlos (Coord.) *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, Editorial Ariel.
- Pinto, Mónica, (1997/98). “Los mecanismos de protección de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas.”, En: *Revista Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la EUDEBA. No. 69,70 y 71.
- Saavedra Álvarez, Yuria, (2008). “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”. En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII.
- Sánchez Patrón, José Manuel, (2005). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En: Bou Franch, Vantín (Coord.) *Nuevas controversias internaciones y nuevos mecanismos de solución*. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Sepúlveda César, (1995). *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Serie Política y Derecho.
- Sorensen, Max, (1973). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, Revisión de la Edición por Bernardo Sepúlveda.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2013). “La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo. El caso Avena. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN.
- Téllez Núñez, Andrés, (2008). *El problema de la efectividad del Derecho Internacional Público*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Valiña, Liliana, (1997/98). “La evolución de las normas y mecanismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas”, En: *Revista Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la EUDEBA. No. 69/70/71.
- Vallarta Plata, José Guillermo, (2006). *La protección de los Derechos Humanos*. México, Porrúa.
- Zivs, Samuil, (1981). *Derechos Humanos. Prosiguiendo la discusión*. Traducción por Isabel Pozo, Moscú, Editorial Progreso 1981.
- https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education/files/resource-attachments/ONU_Principios_Rectores_Empresas_y_DDHH_2011_es.pdf [Diciembre de 2019]
- <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx> [Diciembre de 2019]
- https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es [octubre de 2019]
- <http://pt.african-court.org/index.php/documents/basic-documents-featured-articles> [Noviembre de 2019]
- https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769_257413.html [Agosto de 2019]